

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1385

Popayán, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes:	HUMBERTO QUIROGA SERNA Y OTROS
Demandados:	JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ Y OTROS
Radicado:	190014003003-2023-00851-00

1. ASUNTO A RESOLVER

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la compañía HDI SEGUROS S.A., hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., contra el auto No. 3104 del 04 de octubre de 2024, por el que se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

2. SUSTENTO DEL RECURSO

El motivo de inconformidad del apoderado del demandado HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., se centra en la negativa del Despacho al decreto como prueba, la ratificación de los siguientes documentos: i). contrato de transporte suscrito el 01 de febrero de 2019, entre los señores CARLOS AUGUSTO QUIROGA BUSTOS y JORGE ESTIVEN OROZCO ÁLVAREZ, ii). la renuncia del contrato en mención, y iii). documento contentivo de la cotización efectuada por AUTO PACÍFICO sobre el vehículo de placas RGZ 712; al considerarse no cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 262 del C.G.P.

Manifestó que el documento de cotización de daños del vehículo objeto de demanda es fundamental para demostrar el costo de los daños y la reparación del vehículo y, que sin su ratificación se dificulta ver la autenticidad de dicho documento, afectando así la resolución justa del litigio en términos de indemnización. Además, sostuvo que la cotización sí es un documento declarativo esencial para determinar la magnitud de los daños, lo que reclama su ratificación para evitar imprecisiones.

En el caso de los recibos por concepto de transporte, indicó que contienen elementos declarativos sobre el servicio prestado que son cruciales para la reclamación del demandante. La información, como montos y fechas, debe ser ratificada para garantizar que no se trate de una afirmación no comprobada, asegurando así el derecho de defensa de la parte demandada. Aunque uno de los firmantes es el demandante, el otro, es decir quien prestó el servicio, es un tercero que no forma parte del litigio, haciendo necesaria su ratificación.

Expuso que es importante que se verifique que el otro firmante del contrato efectivamente prestó el servicio como se acordó, ya que esto impacta directamente la reclamación económica y que la negativa del despacho a ratificar los documentos en cuestión limita el derecho a una defensa efectiva, garantizado por el artículo 262 del C. G. P., norma que permite solicitar la ratificación de documentos de terceros, algo que debe ser considerado para analizar adecuadamente los elementos probatorios y las circunstancias del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como pretensión, solicita la reposición del auto mencionado revocando la negativa a ratificar los documentos, o en su defecto, que se conceda la apelación, para ante el superior.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el mismo se surtió mediante fijación en lista realizada el 15 de octubre de 2024, recibándose memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante aportando los generales de ley del señor JORGE HIGINIO CERÓN, de conformidad con el requerimiento previo efectuado por el Juzgado en el auto objeto de demanda.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si en el presente asunto resulta procedente reponer para modificar parcialmente el auto No. 3104 del 04 de octubre de 2024, por el que decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia inicial para, en su lugar, decretar las pruebas negadas en el numeral tercero, acápite tercero “PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: HDI SEGUROS S.A., relacionadas con la ratificación de los siguientes documentos: i). contrato de transporte suscrito el 01 de febrero de 2019, entre los señores CARLOS AUGUSTO QUIROGA BUSTOS y JORGE ESTIVEN OROZCO ÁLVAREZ, ii)- la renuncia del contrato en mención, y iii). documento contentivo de la cotización efectuada por AUTO PACÍFICO sobre el vehículo de placas RGZ 712.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, en primer lugar, haremos referencia a las normas aplicables al caso en cuestión y, con base en ellas y en los argumentos y las pruebas aportadas, definir la prosperidad o no del recurso interpuesto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; doctrinalmente, recibe el nombre de recurso horizontal, en tanto se interpone y resuelve por el mismo juez que dictó la providencia impugnada, permitiéndole entonces, una nueva revisión sobre el asunto, para que reponga total o parcialmente su decisión o en su lugar, decida mantenerla; y procederá contra todos aquellos, frente a los cuales, la ley no disponga otra cosa.

4.2. OPORTUNIDAD PARA PROPONER RECURSO

Conforme con los artículos 318 y 302 del Código General del derecho se indica;

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

A su turno, el artículo 302 ibidem establece:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subrayas del Despacho)

En el caso que nos ocupa, la providencia atacada fue notificada por estado electrónico el día 07 de octubre de 2024, mientras que el recurso de reposición y en subsidio apelación objeto de estudio, fue radicado el 10 de octubre de 2024; ello quiere decir que, los recursos en mención fueron interpuestos dentro del término hábil legal, en los términos establecidos en las normas en cita.

4.3. DEL DECRETO Y RECHAZO DE PRUEBAS POR EL JUZGADOR.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario señalar que conforme lo dispone el artículo 168 del C.G.P, “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Asimismo, se dispone en el artículo 169 ibidem que “las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”.

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte demandada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. solicitó dentro del acápite de pruebas la ratificación de varios documentos aportados con la demanda por el extremo actor, invocando el artículo 262 del C.G.P. que establece que “Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”, resaltando que se accedió a dicha prueba por parte del Juzgado en la mayoría de los documentos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitados, exceptuando los tres últimos, al verificarse que tienen carácter de dispositivo, provienen de una de las partes o no es un documento útil para resolver el litigio.

Al efecto, se tiene que, de acuerdo con la norma en cita, solo es posible solicitar la ratificación de aquellos documentos declarativos emanados de terceros, siempre y cuando la contraparte lo haya solicitado.

A su vez, se tiene que los documentos declarativos, son los que corresponden a lo que se sabe o se conoce en relación con algún hecho con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante.

Las reglas concernientes a la aportación, decreto, practica y valoración de pruebas se encuentran consolidadas en el Código General del Proceso, concretamente, el juicio de admisibilidad probatoria, que exige del funcionario judicial un control de pertinencia, necesidad y legalidad congregado en el artículo 168 del C.G.P., norma que regula las causales por las cuales debe motivarse el rechazo de una prueba, esto es, la ilícita, impertinente, inconducente, la manifiestamente superflua o inútil, de manera que, existiendo norma que regula la admisión probatoria resulta ineludible motivar el rechazo probatorio con fundamento en tales presupuestos legales, así como los propios para cada medio de prueba.

En cuanto a la clasificación de los documentos, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado: *“los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» en tanto los informativos o puramente declarativos «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho».*¹

Precisó además la Corte citando al tratadista DEVIS ECHANDÍA, que son documentos *“declarativos de ciencia si corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante”.*

En esas condiciones, encuentra el Despacho respecto de cada documento cuya ratificación se negó, lo siguiente:

- Contrato de transporte suscrito el 01 de febrero de 2019, entre los señores CARLOS AUGUSTO QUIROGA BUSTOS y JORGE ESTIVEN OROZCO ÁLVAREZ, así como - la renuncia del Contrato: no contienen propiamente la declaración de un tercero, ya que provienen de una de las partes, constituyéndose como documentos encaminados a producir efectos jurídicos derivados de una relación comercial, siendo su naturaleza ajena a un documento de orden declarativo; motivos por los cuales no resulta procedente su ratificación al no encuadrarse en los presupuestos establecidos en el artículo 262 del C.G.P.
- Cotización efectuada por AUTO PACÍFICO sobre el vehículo de placas RGZ 712: La

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 11822 de 2015. Radicación 11001-31-03-024- 2009-00429-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cotización es un documento donde un proveedor o potencial proveedor de bienes y servicios detalla el precio de un bien o servicio para realizar un proceso de compra o negociación. Este documento por sí solo no es idóneo para reconocer un hecho económico, ya que no genera ninguna obligación o derecho para las partes, así como tampoco es idóneo para soportar una obligación entre las partes, razón por la que el Despacho se sostiene en la negativa de acceder a la ratificación de este documento, por no tratarse de un documento declarativo, en los términos del artículo 262 del C.G.P.

Como conclusión, el Juzgado no comparte los motivos de reproche del recurrente sobre la negativa a admitir la ratificación de los documentos previamente señalados y se mantendrá en su decisión, plasmada en el auto numeral tercero, acápite No. **“3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HDI SEGUROS S.A.”**, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

6. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Conforme con lo discurrido, para este estrado judicial son válidos los argumentos expuestos en el auto recurrido para mantenerse en la negativa de decretar la prueba solicitada en la contestación de la demanda de HDI SEGUROS S.A., hoy HDI SGUROS COLOMBIA S.A., pues el decreto de la ratificación de los documentos ya analizados no cumple con los presupuestos de procedencia establecidos en el pluricitado artículo 262 del C.G.P., ni constituye una violación al derecho de defensa de la hoy demandada.

Así las cosas, por antonomasia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso y desde el punto de vista objetivo, las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, elementos que no se encuentran presentes en la solicitud deprecada por el recurrente, razón por la cual, en el presente caso, se impone confirmar la negativa de la prueba solicitada.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de reponer para revocar el auto No. 3104 del 04 de octubre de 2024, concretamente del acápite denominado “RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS”, del literal a del numeral 3 “PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA”, de decreto de pruebas del auto No. 3104 del 4 octubre de 2024, y notificado el 7 de octubre de 2024, confirmándose en todas sus partes el citado proveído.

De otro lado, sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, se tiene que contra dicha providencia procede el recurso de apelación, por encontrarse previsto en el listado de autos susceptibles del recurso de alzada, concretamente, en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., concediéndose en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 313 ibidem.

Finalmente, se dispondrá agregar a los autos y poner en conocimiento el memorial y los anexos allegados por el abogado HERRERA ÁVILA (archivo 021 Cdo. Principal), en el que informa la fusión por absorción de la sociedad demandada, la que cambió su razón social a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR y, por ende, **CONFIRMAR** el Auto No. 3104 del 04 de octubre de 2024 por el que se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO, tal como lo determina el artículo 323 del Código General del Proceso. Por Secretaría **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - OFICINA DE REPARTO**, para lo de su competencia.

TERCERO: AGREGAR A LOS AUTOS y poner en conocimiento de las partes, los documentos allegados por el abogado GUSTAVO ADOLFO HERRERA ÁVILA (archivo 021 Cdo. Principal), en el que informa la fusión por absorción de la sociedad demandada, la que cambió su razón social a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR